



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2016-01059-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que la parte demandante allega memorial solicitando librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario, con medidas cautelares.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Presenta la parte demandante ANA LUCIA CONTRERAS, solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario contra DORA PATRICIA BELTRÁN URIBE, para que se dé cumplimiento a la sentencia proferida el 19 de abril de 2021 por este Despacho, confirmada mediante providencia de 31 de mayo de 2021 por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y para que efectúe el pago de las costas y agencias en derecho aprobadas en el proceso ordinario.

Al respecto, establece el artículo 306 del CGP, aplicable al asunto por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS, lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Con sustento en lo anterior, resulta procedente emitir la orden de apremio peticionada, para el pago de las condenas impuestas en sentencia proferida el 19 de abril de 2021 por este Despacho, confirmada mediante providencia del 31 de mayo de 2021 por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.; así como por las costas aprobadas en el proceso ordinario mediante auto del 01 de septiembre de 2021.

Cabe anotar que en relación con diferencias salariales de junio de 2021 a enero de 2022, y los salarios que sigan causando, así como al pago de intereses de mora, se debe negar la solicitud comoquiera que nada de ello se ordenó en la sentencia que obra como título ejecutivo.



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Adicionalmente, no habrá lugar a librar orden de pago por cesantías, al no acreditarse el retiro definitivo del servicio, o el cumplimiento de requisitos de pagos parciales; por concepto de vacaciones, pues no se acredita en qué condiciones se han reclamado, esto es, en tiempo o compensadas en dinero, y tampoco se libra respecto de cálculo actuarial, pues no se aporta, con la solicitud, el requerido por la sentencia en los términos allí establecidos.

Finalmente, frente a la solicitud de decreto de medidas cautelares, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a las previsiones del artículo 101 del CPTSS.

Con fundamento en lo expuesto, el juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ANA LUCÍA CONTRERAS contra DORA PATRICIA BELTRÁN URIBE identificada con C.C. 21.070.366, para que pague las siguientes sumas de dinero:

- \$35.019.873 por salarios insolutos
- \$744.544 pesos por intereses de cesantías.
- \$5.214.179 pesos por prima de servicios.

los Valores que se han relacionado que deberán ser indexados tomando para el efecto el IPC que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTORICO (Valor Condena)} = \text{VALOR INDEXADO}$$

Como índice inicial se deberá tomar el correspondiente al del mes de causación del respectivo valor y como índice final el de la fecha en que se verifique que el pago por parte de la accionada.

- \$5.669.200 por las costas aprobadas en el proceso ordinario
- Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Negar la solicitud de librar mandamiento de pago por las diferencias salariales de junio de 2021 a enero de 2022, y los salarios que sigan causando, así como al pago de intereses de mora, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Adicionalmente, no hay lugar a librar orden de pago por cesantías, al no acreditarse el retiro definitivo del servicio, o el cumplimiento de requisitos de pagos parciales, por concepto de vacaciones, pues no se acredita en qué condiciones se han reclamado, esto es, en tiempo o compensadas en dinero y tampoco se libra respecto de cálculo



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

actuarial, pues no se aporta, con la solicitud, el requerido por la sentencia en los términos allí establecidos.

TERCERO: Notifíquese este auto al ejecutado de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CPTSS, haciendo uso de los medios electrónicos conforme al artículo 41 del CPTSS y el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para presentar excepciones, los cuales corren simultáneamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dé cumplimiento a las previsiones del artículo 101 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>088</u> Hoy <u>10 de agosto de 2022</u></p> <p>Nancy Johana Tellez Silva Secretaria</p>

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c5fa09d73deb1b20a19b28449b0f0c499308224694fb6426a420def92d938**

Documento generado en 09/08/2022 05:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO 11001-31-05-038-2021-00123-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, informando que la parte actora, allegó memorial allegando el Dictamen Pericial de la Pérdida de Capacidad Laboral practicado al demandante ARIEL ANTONIO BALLEEN TRIANA y decretado en diligencia anterior.

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, para efectos de contradicción, se dispone correr traslado del dictamen a las partes, por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 228 y ss del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES MORENO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No 088 Hoy 10 de agosto de 2022

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f523600704bcf6bffb8adaa402eca9fbe020e1a0b83579ce93e992864fbc7b**

Documento generado en 10/08/2022 08:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>